CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aceptó la cesión del crédito de Bancolombia S.A a Reintegra S.A.S, mediante proveído adiado noviembre 27 de 2019. Desde entonces, no se han surtido otras actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad en el asunto. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**696**
RADICACION:	**255724089001-2017-00108**
PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
EJECUTANTE:	**REINTEGRA S.A.S**
	CENTRAL INVERSIONES S.A
EJECUTADO:	**JOSÉ MIGUEL GARCÍA JARAMILLO**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado abril 24 del año 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Sin embargo, en octubre 10 siguiente, se accedió al emplazamiento del extremo pasivo, sin resultados positivos, siendo imperioso designarle Curador Ad Littem, quien aceptó la labor encomendada y contestó la demanda, sin oposiciones, en febrero 08 del año 2018. Luego, con providencia del 26 de febrero/2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 21 de marzo siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. En octubre 29 de la misma calenda, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte activa y, finalmente, en noviembre 27 del 2019, se aceptó la cesión del Crédito realizada por Bancolombia S.A, a la entidad Reintegra S.A.S, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera recibir en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto financiero de los

siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA Y BBVA S.A. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Frente a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades financieras informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA,** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8),** entidad que cedió su crédito a **REINTEGRA S.A.S (NIT. 900.355.863-8)**, además del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** *(subrogataria parcial)*, quien cedió su parte a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (NIT. 860.042.945-5),** en frente del señor **JOSÉ MIGUEL GARCÍA JARAMILLO (C.C 98.552.057)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera recibir en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto financiero de los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA Y BBVA S.A. Por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades financieras informando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z